

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50 »
 Por seis meses . . . 15'00 »
 Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fechas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Ministerio de Defensa Nacional

MEDALLAS DE SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA. 1080

Orden de 25 de mayo de 1939, dictando normas para la aplicación del Decreto de 1.º de octubre de 1938 sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de primero de octubre de 1938, se establecen las siguientes normas para aplicación de dicho Decreto:

Artículo primero. Tendrán derecho a la medalla de Sufrimientos por la patria:

a) Los militares y funcionarios públicos que hubieren sufrido prisión en la zona roja por negarse a prestar servicios a la causa antinacional, siempre que, además, no hubieran firmado documento alguno que signifique adhesión a ella, no hayan percibido ninguna de sus pagas a partir del 18 de julio de 1936 hasta la fecha de su liberación, ni obtenido la libertad mediante compromiso, verbal o escrito, de prestar adhesión o servicios al régimen derrocado o en atención al favor de persona a él afecta.

b) Cuantas personas hayan sufrido prisión en dicha zona por pertenecer con anterioridad a la iniciación del Movimiento Nacional a alguno de los partidos u Organizaciones integrantes de F. E. T. y de las J. N. O. S. que no hayan obtenido su libertad por los medios expresados en el apartado anterior.

c) Los que hubieran sido reducidos a prisión en virtud de la realización de actos concretos notoriamente en favor de la causa de España, siempre que no hubieran llevado a efecto otros favorables a la de los enemigos de aquella, ni conseguido su libertad por los procedimientos citados en el apartado a) de este artículo.

d) Los padres, hijos y cónyuges de quienes hayan muerto en el cautiverio por los motivos y en las condiciones anteriormente expresados a no ser que los solicitantes hubieren prestado cualquier clase de servicios voluntarios a la causa antinacional.

e) Los padres, hijos y cónyuges de los que hubieren sido asesinados durante la realización o a consecuencia de actos concretos notoriamente en favor de la Casa Nacional, concurriendo en el causante y en el beneficiario

las circunstancias enumeradas en los anteriores apartados.

Artículo segundo.— Las personas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, se crean con derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, lo solicitarán en instancia dirigida al Ministro de Defensa Nacional, a la que acompañarán los documentos que se expresan en los artículos siguientes, según los casos.

Artículo tercero.— Los que soliciten dicha condecoración, como comprendidos en los apartados a) b) o c) del artículo primero, acompañarán a su instancia declaración jurada expresando los motivos de su detención lugar y fecha en que fué efectuada, sitio o sitios en que estuvieron en prisión, fecha en que fueron puestos en libertad y por qué medios la lograron o por qué causas les fué otorgada. Asimismo acompañarán certificaciones acreditativas de tales extremos, expedidas por la Autoridad Militar de la plaza en que hubieren estado en prisión y por la Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. del mismo punto.

Los militares y funcionarios, públicos a quienes se haya instruido información depuradora de su conducta durante su permanencia en la zona roja, sustituirán dichas certificaciones por testimonios de las diligencias pertinentes de tales informaciones, si en ellas constan los datos enumerados anteriormente.

Artículo cuarto.— Quienes se consideren incluidos en los apartados d) y e) del artículo primero, elevarán con sus instancias, además de los documentos exigidos en el artículo anterior, copia del acta correspondiente que acredite su parentesco, según los casos, con el fallecido, expedida por el Registro Civil, los cónyuges unirán también certificación del Registro Civil acreditativa de que conservan su estado de viudez.

Artículo quinto.— El Ministro de Defensa Nacional, previos los asesoramientos que estime oportunos y los informes que crea necesarios, resolverá en cada caso la concesión o denegación de lo solicitado, publicándose en el primer caso la resolución en el «B. O.» del Estado, sin que contra los expresados acuerdos se dé recurso alguno.

Burgos, 25 de mayo de 1939.—
 Año de la Victoria

DAVILA

Imprenta Provincial

Bodegas Franco Españolas S. A.

LOGRONO.

1243

El Consejo de Administración de esta Sociedad, tiene el honor de invitar a los Sres Accionistas a la Junta General Ordinaria que se celebrará en las Oficinas de la Sociedad, el día 9 de julio próximo a las doce de la mañana, recordándoles que deberán depositar previamente en la Caja de la Sociedad sus acciones o un resguardo que acredite que se hallan depositadas en algún Banco o Establecimiento de crédito, según previene el artículo 12 de los Estatutos.

Logroño 28 de Junio de 1939
 Año de la Victoria
 El Consejero—Gerente
 Pelayo de la Mata

Moreno y Compañía

CALAHORRA

1237

Habiendo sufrido extravío el resguardo de imposición al plazo de un año de pesetas cuatro mil expedido por este Banco, con fecha 28 de noviembre de 1934 a favor de Don Gonzalo González Morales, de esta, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamarlo lo verifique dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de inserción de este anuncio advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Calahorra 22 de junio de 1939
 Año de la Victoria
 P. P. de Moreno y Compañía

Administración de Justicia

1233

Don Carlos María García Rodrigo y de Madrazo, Juez de Instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama a los súbditos italianos Corvill Francesco, Martinotto Candiano y Barbanera Giovanni, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a fin de recibirles declaración en el sumario n.º 112 de este año, que se instruye sobre muerte del caminero Juan Argandoña, al ser alcanzado por el automóvil que ocupaban aquellos en el Puerto

de Lizárraga el día 16 de abril último, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Pamplona 17 de junio de 1939
 Año de la Victoria
 El Secretario

EDICTO

1232

En virtud de providencia del Sr. Juez de Primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy en la pieza de declaración de herederos dimanante del juicio de prevención de abintestato de D.ª Aquilina Ruiz Mauri, de 74 años de edad, viuda natural de Tirgo (Logroño) que se tramita de oficio, se ha acordado fijar edictos en el sitio de costumbre de éste Juzgado y en el Municipal de Tirgo, lugares respectivamente del fallecimiento y nacimiento de dicha causante e insertarlos en el Boletín Oficial del Estado de esta Provincia y de la de Logroño, anunciando su muerte sin testar, haciendo constar que quien reclama la herencia es el Señor Abogado del Estado en representación de éste, a virtud de desconocerse quienes sean los presuntos herederos de dicha causante, y mediante a no haberse presentado ningún pariente al primer llamamiento que se ha hecho se hace un segundo llamamiento por medio del presente, a los que se crean con derecho preferente, para que comparezcan ante éste Juzgado a reclamar la herencia dentro del término de veinte días debiendo justificar el parentesco con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico, con apercibimiento de lo que haya lugar, conforme previene el artículo 987 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Burgos 19 de junio de 1939
 Año de la Victoria
 El Juez de Primera Instancia

CEDULA DE CITACION 1242

Por medio de la presente se cita a D. Gerardo Gredilla vecino de Abalos, hoy en ignorado paradero, para que el día ocho del próximo mes de julio y hora de las doce, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, para asistir a la celebración del juicio verbal civil que le promovió Don Máximo Delgado Oñate, Procurador en nombre de la entidad Llano y Escudero, sobre reclamación de cantidad advirtiéndole que de no verificarlo, seguirá el juicio en rebeldía, pues así lo acordó en providencia del día de hoy el señor Juez Municipal.

Haro 22 de junio de 1939.
 Año de la Victoria
 El Secretario

Obras Públicas

Provincia de Logroño

Mes de mayo de 1939

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas

Número de matrícula	Marca	Número de cilindros	Potencia en H. P.	Forma	PROPIETARIOS	DOMICILIO
2287	F. N.	1	3	Moto	Cleto Solsona Sabaié.	Logroño, General Franco, 44
2288	Federal	6	24	Camión	Celso Ochoa	Nájera
2289	Donnet-Ford	4	17	Turismo	Yngel Jiménez Jiménez	Cervera del Río Añana
2290	Chevrolet	6	21	Camión	Laboratorios Valvanera S. L.	Logroño, General Franco, 23

Logroño, 7 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.

Diputación Provincial de Logroño

COMISION GESTORA

Sesión de 16 de mayo de 1938. Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora Provincial, en la sesión que celebró el día 16 de mayo, la cual fué presidida por Don Hilario Amelivia, Vicepresidente de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial, y a ella asistieron los diputados señores Rodríguez P.terna, Fernández, Romes, Aguiar, Sáenz Gil, López de Baró.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada. Señalar para celebrar sesión ordinaria el día 30 del mes actual dando principio el acto, a las once.

Aprobar la cuenta de gastos producidos en la Sección de Vías y Obras provinciales, durante el pasado mes de abril, en conservación de carreteras y caminos vecinales, maquinaria y material de oficina importante en junto pesetas 1.863'30.

Id. la tercera cuenta del machaqueo de piedra puesta por el pueblo en el camino vecinal de Villabar de Rioja a la carretera de la estación de Haro a Pradoluengo, ascendente a 588'37 pesetas.

Id. las relaciones de jornales devengados por los peones fijos durante el pasado mes de abril en carreteras provinciales y caminos vecinales, importante respectivamente 200 y 1.347'50.

Id. la relación de jornales devengados por los peones empleados en la Sección de Construcciones civiles, durante el mes de abril, último, en la conservación de edificios provinciales, importantes 288'60 pesetas.

Id. una factura de D. Basilio Lahera y Compañía, importante 76'40 pesetas correspondiente a suministro de materiales para la conservación del Hospital provincial.

Id. una factura de D. Juan de Dios Cambra, importante 27'05 pesetas correspondiente a suministros de materiales para la conservación del Hospital provincial.

Id. tres facturas de la Casa de Bergasa de 188—Juan de Dios Cambra 181'25 Cayetano Berger 116 pesetas correspondientes a suministros de materiales para conservación del Asilo provincial.

Id. cuatro facturas de D. José Araujo de 156'35, Rafael Ojeda 139'75, Farmacia Sanz Martín 11'80 Farmacia Sanz Martín 20 correspondientes a suministros de materiales para conservación del Asilo provincial.

Revisados los expedientes de demencia de Román Angel Zárate San Martín, natural y vecino de Fuenmayor; Juan Sáenz Gutiérrez, natural y vecino de Cornago y Eusebio Carrillo Pinillos, natural y vecino de Corera, se acordó rectificar la clasificación anterior por la de pudientes a tres pesetas, por estancia diaria y que sean satisfichas desde 1.º de enero por los padres Demetrio Zárate Ruiz-Navarro, Faustino Sáenz Muñoz y por D. Rafael Balmaseda Zabala, como Presidente del Consejo de Familia y Administrador de los bienes del último enfermo indicado.

Desestimar la instancia de don Eusebio Chinchetru Gómez, vecino de Grañón y mantener el acuerdo de 19 de abril último, por el que se clasificó como pudiente a tres pesetas por estancia en el Manicomio a su hija Felisa Chinchetru Villar.

Acceder a lo solicitado por D. Tomás Laborda, natural de Zuera (Zaragoza) y vecino de El Villar de Arnedo (Logroño) de devolver al Asilo a la niña expórita Juana Izquierdo Moreno de 14 años de edad.

Admitir en el Asilo provincial como pobres a efectos del pago de estancias de Eulogio Riaño Sierra, viudo, de 57 años de edad, Abundio Sesma Echevarría, mayor de edad, casado sin profesión natural y vecino de Fuenmayor.

Abonar al Instituto Radio-Quirúrgico, la cantidad de trescientas doce pesetas total del importe de estancias causadas por el enfermo Juan González Blas, natural de Valgañón, y vecino de Santo Domingo de la Calzada, debiendo cargarse a dicho Ayuntamiento la cantidad de 162 pesetas que exceden de las 150 que se concedió como subvención.

Se acordó quedar enterada de la comunicación de D. José Azofra Gabasa, Aparejador de la Sección de Construcciones civiles de esta Excm. Diputación provincial, participando que hallándose actualmente prestando servicios como Alférez provisional de Ingenieros, en el Regimiento de Zapadores número 8, y siendo incompatible el sueldo que como tal Aparejador percibe de esta Diputación, con el que le corresponde como Alférez provisional, por el que opta mientras siga prestando servicio militar y que desde 1.º del mes actual de mayo deje de abonársele el sueldo que percibía de esta Diputación como tal Aparejador.

Según participó oportunamente el Sr. Administrador de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, el día 1.º de abril último, ceso en el cargo de sereno interino del Asilo, D. Florencio García, habiendo pasado del Manicomio a desempeñar el expresado destino el vigilante también interino D. Pantaleón Rivas.

También participo que el día 28 del expresado mes de abril, falleció el vigilante de Plantilla, D. Cayo Herrero Jiménez, y a fin de que no resistan los servicios del Manicomio, se acordó nombrar con el mismo carácter de interinos D. Carmelo Beunza Ventura y D. Florencio Argomaniz Sáenz, con el haber anual de 2.007'50 pesetas, los cuales comenzaron a prestar servicio como tales vigilantes interinos el día 10 del presente mes de mayo.

Acceder a lo solicitado por el Sr. Subdelegado provincial de Prensa y Propaganda del Estado de que se dispense de prestar servicio alguno en esta Diputación, durante las horas de la mañana, al funcionario de la misma Don Emilio Doncel Rojas.

La Comisión quedó enterada de las operaciones de ingresos y gastos verificados en la Caja de fondos provinciales durante el período de tiempo de 1.º de enero a 30 de abril último.

La Comisión Gestora provincial aprobó e hizo suyo el telegrama de felicitación que el señor Vicepresidente dirigió al Excmo. Sr. Ministro de Justicia tan pronto como se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Decreto restablecido la Compañía de Jesús y al que el Excmo. Sr. Conde de Rodezno se ha designado contestar en la siguiente forma:

“El Ministro de Justicia E L M al Excmo. Sr. Vicepresidente de la Diputación provincial de Logroño y se complace en expresarle su agradecimiento por su felicitación cordial con motivo de la publicación del Decreto de 3 del actual restablecido la Compañía de Jesús, que por ser española y Católica sufrió la persecución implacable de los enemigos de la Religión, y la Patria, a la que ha puesto fin nuestro invicto Caudillo firmando el Decreto referido,” acordándose hacer constar en acta la satisfacción con que la Corporación ha visto mencionado Decreto, que viene a restablecer en nuestra Patria la Compañía de Jesús fundada por el español San Ignacio de Loyola.

A propuesta del Sr. Rodríguez Paterna, como miembro de esta Diputación en la Junta encargada de promover la suscripción Nacional y homenaje al proto-martir del Glorioso Movimiento Nacional Don José Calvo Sotelo, con-

tribuyendo a ella con la cantidad de mil pesetas.

La Comisión oyó con gusto las manifestaciones hechas por el Sr. Vicepresidente D. Hilario Amelivia, relacionadas con la visita que el Excmo. Sr. Ministro de Orden Público, General Martínez Anido, se dignó a hacer al Asilo Provincial el día 6 del actual, con motivo de su viaje a Logroño para inaugurar el Sanatorio Antituberculoso, y en la que demostró su complacencia al ver lo perfectamente organizados que se hallaban todos los servicios que se prestan en la Casa de Beneficencia, haciendo manifestaciones tan expresivas que llegó a afirmar que era lo mejor que había visto en España en establecimientos de esta clase.

Aprobar diferentes facturas y vales por distintos servicios y suministros hechos a los Establecimientos dependientes de la Diputación.

Ordenada la Sección de Intervención proceda todos los meses a un recuento de las líneas incluidas en cada columna del B. O., para que de conformidad a ellas se les abonen al contratista del mismo las que resulten impresas a razón de 17'45 pesetas página de cuatro columnas en la 1.ª página y 90 las restantes, practicado dicho recuento y examinada la factura correspondiente al mes de abril último resulta o siguen te:

Por 4.423 líneas menos a 00'48 ptas. cada una se rebajan 212'44 ptas.

Por diferencia en dos extraordinarios de media página que carga a razón de 19 pesetas cada uno, se deducen 19.

Total 231'44
Se le abonan por mayor importe en lo descontado en Marzo último 30'24

A deducir de la factura presentada 201'20.

Por lo expuesto se acordó que la factura de 2.009'85 pesetas que presenta el citado contratista, se le deduzcan 201'20 pesetas aprobándose la misma por su importe líquido de 1.808'55 pesetas de conformidad a la liquidación que se acompaña.

Aprobar el padrón de las Centrales eléctricas que han de contribuir en el impuesto sobre la producción de energía hidroeléctrica en la provincia, correspondiente al ejercicio de 1937, y que asciende a 5.459'85 pesetas.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido a varios Ayuntamientos para el ingreso en Arcas provinciales de sus débitos por los conceptos de aportación forosa, recargo del 7'559 por 100 sobre la misma, concierto de atrasos y suscripción al BOLETIN OFICIAL sin haberlos realizado,

se acordó declarar a los municipios deudores incursos en el premio del 5 por 100 de recargo y embargo del 20 de todos los ingresos, cualquiera que sea el concepto y año por los que se realicen.

La Comisión que lo enterada de comunicaciones del Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación provincial de Valladolid, manifestando que por el Excmo. Sr. Ministro del Interior, considera prematura la reunión de Diputaciones de España, que deberá aplazarse hasta tanto que el trabajo que en ella había de ser objeto de deliberación no se estime que pueda contribuir a algún desorden en la futura obra legislativa; del Sr. Administrador del Hospital provincial remitiendo relaciones de estancias causadas, por enfermos y heridos militares en el mes de abril último, ascendentes a 2.371 estancias que al precio de 4'50 pesetas una, importan 10.669'50 pesetas; de las estancias causadas por los Prisioneros de Guerra. Campo de concentración de la Plaza de Toros, importantes 517 estancias por

valor de 1.551 pesetas; Id. Id. que desde el primero del mes actual, viene prestando sus servicios en dicho Establecimiento la hermana Sor Felisa Lashera, siendo el número de dieciocho las Hijas de la Caridad que prestan servicio en el mismo; Id. Id. de que han sido vendidos a D. Celedonio Rituerto, Industrial de esta Capital, cinco cerdos, habiendo dado un peso en vivo, según nota del Matadero público, de 755 kilogramos que al precio de 3'301 pesetas uno según ajuste, importan la cantidad de 2.492'25 pesetas; del señor Administrador de los Establecimientos provinciales de Beneficencia participando que el valor de las estancias causadas durante el mes de abril por los enfermos militares asistidos en el Asilo y cuyo cargo se ha pasado al Hospital Militar de la Plaza asciende a 994'50 pesetas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Lo que conforme al artículo 100 del Estatuto provincial, se publica en este BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, *H. Amelivia*.—El Secretario, *Benigno Macua*.

Ley de Responsabilidades Políticas

(Continuación)

los que sólo podrán imponerse las sanciones comprendidas en el grupo interior.

Artículo 11.— La sanción de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes: Primero.— La Privación de todos los cargos o empleos que el inculpa-do tuviera en el Estado, Provincia o Municipio, o empresas de cualquier orden en que éstos tuviesen intervención o las subvencionasen, así como de toda clase de Asciaciones y Corporaciones oficiales y de establecimientos de crédito y entidades que exploten servicios públicos, y Segundo.— La incapacidad para obtener dichos cargos o empleos durante el tiempo de la condena.

La sanción de inhabilitación especial producirá los mismos efectos que la absoluta, pero circunscritos al cargo, empleo o función que se determine concretamente en el fallo.

Artículo 12.— Las sanciones limitativas de la libertad de residencia producirán los efectos que señala el Código Penal para las penas de igual denominación. La relegación producirá los efectos señalados para el confinamiento, sin más diferencia que la de cumplirse en nuestras Posiciones africanas.

Artículo 13.— Los Tribunales en sus fallos calificarán los hechos que estimen probados como graves, menos graves, o leves. La extensión en que han de aplicarse los Tribunales las sanciones comprendidas en cada uno de los grupos primero y segundo, cuando ello corresponda a tenor de lo prevenido en el artículo décimo, será de ocho años y un día a 15 años, si los hechos fuesen calificados de graves, de 3 años y un día a 8 años, si se calificaren de menos graves, y de 6 meses y un día que será la mínima a 3 años, si se estimarán leves. Dentro de los límites amplios indicados, fijarán los tribunales la duración de las sanciones, según

las diversas circunstancias modificativas de responsabilidad que en cada caso concurren y la entidad y trascendencia de los hechos imputados al culpable.

Las sanciones económicas se fijarán teniendo en cuenta no sólo la gravedad de los hechos apreciados, sino, principalmente, la posición económica y social del responsable y las cargas familiares que legalmente esté obligado a sostener.

Artículo 14.— En casos de patrimonios que estén representados en su mayor parte por bienes inmuebles o negocios industriales, agrícolas, o mercantiles, así como también cuando se ofrezcan por los inculcados u otras personas garantías reales o personales bastantes, quedan facultados los Tribunales para autorizar que se haga efectiva la sanción económica mediante la concesión de plazos, que no podrán exceder de 4 años. Para poder disfrutar de estos beneficios será necesario que el sancionado lo solicite; que realice la entrega de una cantidad en efectivo que señalará el Tribunal, dentro del plazo de 3 meses, contados desde la notificación del fallo, y que el resto pendiente de pago quede garantizado por medio de las oportunas inscripciones en el Registro de la Propiedad si los bienes afectados fueren inmuebles, o por medio de anotaciones en los Registros especiales correspondientes, según la índole de los negocios, y, subsidiariamente, con las fianzas que el mismo Tribunal estime conveniente exigir.

Artículo 15.— Las sanciones económicas se harán efectivas, aunque el responsable falleciera antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, con cargo a su caudal hereditario, y, serán transmisibles a los herederos que no hayan podido aceptar la herencia o no la hayan aceptado a beneficio de inventario. No obstante la aceptación de la he-

rencia, si alguno de los herederos hubiere prestado eminentes servicios al Movimiento Nacional, o demostrare su anterior y pública adhesión a los postulados del mismo, podrá solicitar excepción en cuanto a la parte de aquélla que le correspondiera.

Artículo 16.— Si el inculcado al que se hubiera impuesto alguna sanción limitativa de la libertad de residencia padeciere enajenación mental, podrán los Tribunales acordar que tal sanción sea sustituida por internamiento en un establecimiento médico adecuado, del que no podrá salir sin previa autorización.

Artículo 17.— Las responsabilidades políticas a que se refiere esta Ley prescriben por el transcurso de 15 años, contados a partir de la fecha de su publicación. Asimismo, prescriben las sanciones de los grupos primero y segundo del artículo 8.º a los 15 años también, contados desde el día en que se dictó la sentencia firme que las impuso. Las sanciones económicas son imprescriptibles.

TITULO II

(Parte orgánica)

Disposición Preliminar

Artículo 18.— Corresponde entender en materia de responsabilidades políticas, dentro de sus respectivas esferas de conocimiento, con exclusión de cualquier otra jurisdicción:

I Al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

II A la Jefatura Superior Administrativa.

III A los Tribunales Regionales.

IV A los Juzgados Instructores provinciales.

V A las Audiencias.

VI A los Juzgados civiles especiales.

CAPITULO I

Del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas

Artículo 19.— Dependiente de la Vicepresidencia del Gobierno, como Departamento de enlace entre los distintos Ministerios; se crea el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas que estará integrado por un Presidente, dos Generales o asimilados del Ejército o de la Armada, dos Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que sean abogados, y dos magistrados de categoría no inferior a Magistrado de Audiencia Territorial. De ellos un General, un Consejero Nacional y un Magistrado serán propietarios, y los otros tres, suplentes, no pudiendo el Tribunal constituirse válidamente cuando deje de concurrir el propietario o el suplente respectivo de alguna de las clases expresadas.

Todos los miembros del Tribunal serán del libre nombramiento del Gobierno, el cual también designará Vicepresidente a uno de los Vocales propietarios, que será sustituido, por su suplente cuando tenga que ocupar la Presidencia. Esta tendrá voto de calidad para dirimir los empates que se produzcan en las votaciones.

Las funciones de Secretario las ejercerá un Secretario de Gobierno de Audiencia Territorial, al que sustituirá y auxiliará un Oficial primero de Sala de Audiencia Provincial. Ambos se-

rán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia.

Artículo 20.— Al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas corresponde:

a) Decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales de Responsabilidades políticas.

b) Conocer de los expedientes que se eleven al mismo para resolución definitiva con arreglo al artículo 56.

c) Declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado en el expediente y la reposición al estado que tenía cuando se cometió la infracción.

d) Evacuar las consultas que le dirijan los Tribunales Regionales.

e) Dirigir e inspeccionar la actuación de dichos Tribunales y demás funcionarios que intervengan, con cualquier carácter, en los expedientes de responsabilidades políticas, dictando a los primeros las instrucciones que estime oportunas con el fin de procurar que en las resoluciones exista unidad de criterio.

f) Corregir disciplinariamente el incumplimiento de esas instrucciones, así como todas las faltas de celo y actividad que observe, tanto al despachar los asuntos, como en las visitas de inspección que acuerde.

g) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno la creación de nuevos Tribunales Regionales y Juzgados Instructores Provinciales, si la realidad demostrase que los que se han de constituir con arreglo a esta Ley resultan insuficientes.

h) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno los nombramientos del personal subalterno del Tribunal Nacional, de los Regionales y de los Juzgados Instructores Provinciales.

Artículo 21.— Los asuntos que se eleven al Tribunal Nacional se dirigirán, con oficio de remisión a su Presidente, quien, por medio del Secretario, acusará recibo en el mismo día que aquéllos tengan entrada, o, lo más tarde, al siguiente.

CAPITULO II

De la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas

Artículo 22.— Será Jefe Superior Administrativo el Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, o el Vicepresidente, cuando le sustituya, y segundo Jefe un alto funcionario civil o militar nombrado por el Gobierno libremente, quienes tendrán a sus órdenes los Asesores y demás funcionarios del Estado que las necesidades del servicio exijan, los cuales serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno.

Al Jefe Superior le corresponderá la alta dirección del servicio, con las más amplias facultades, y al segundo Jefe sustituirle, con las mismas facultades, y desempeñar todas las funciones que aquél delegue de éste: ambos también podrán delegar, para fines concretos y determinados, en otros funcionarios a sus órdenes.

Artículo 23.— Compete a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas:

a) Formar el inventario de todos los bienes que las Entidades, Agrupaciones o Partidos declarados fuera de la Ley poseían en

dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y de los que poseyeran con posterioridad, a base del formado por la Comisión Central de Incautaciones.

b) Impulsar la investigación de cualesquiera otros bienes pertenecientes, en la expresada fecha y después de ella, a esas Entidades, Agrupaciones o Partidos, cualquiera que fuese el poseedor de aquéllos.

c) Ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo delegar las facultades, que expresará en cada caso, en otros funcionarios públicos, civiles o militares.

d) Ceder, enajenar y gravar los mismos bienes, y ordenar la venta de los embargados a particulares que no hubiesen hecho efectivas las sanciones económicas impuestas; sin perder de vista las conveniencias de la economía nacional, que puedan aconsejar, en ciertos casos, el aplazamiento de la venta de algunos bienes. A tal efecto, procederá en esta materia de acuerdo con las instrucciones que el Jefe Superior recabará del Gobierno por conducto de la Vicepresidencia del mismo.

e) Dirigirse directamente en petición de cuantos datos, antecedentes y documentos estimare precisos a Autoridades, funcionarios y organismos públicos y privados de toda clase.

f) Llevar, con las Delegaciones de Hacienda, la «Cuenta Especial» a que alude el artículo sesenta y siete.

g) Organizar y llevar el Registro Central de responsables políticos y expedir los certificados que se le interesen relativos a estos.

h) Evacuar las consultas que les dirijan los Jueces Civiles especiales.

CAPITULO III

De los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas

Artículo 24.—Esos Tribunales se constituirán con un Jefe del Ejército, que actuará de Presidente; un funcionario de la Carrera Judicial de categoría no inferior a Juez de ascenso y un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que sea Abogado. Los tres, y un suplente para cada uno de ellos, de igual procedencia que los propietarios, serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa, los Jefes del Ejército; del de Justicia, los funcionarios judiciales, y del Secretario de Falange Español Tradicionalista y de las J. O. N. S. los militantes de dicha organización.

También por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, se nombrará a cada Tribunal un Secretario y un suplente, Oficiales primero y segundo, respectivamente, de Sala Audiencia Provincial, así como el personal subalterno que para cada uno proponga el Tribunal Nacional.

Artículo 25.—Se crea un Tribunal Regional, por lo menos, en todas las capitales de provincia en que haya Audiencia Territorial. También se crea otro en cada una de las tres poblaciones siguientes: Bilbao, Melilla y Ceuta.

Artículo 26.—Compete a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas las funciones siguientes:

a) Ordenar a los Jueces Instructores Provinciales la formación de expedientes, por propia

iniciativa o a virtud de denuncias de particulares o de comunicaciones de las Autoridades civiles o militares, Agentes de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil cuando los hechos que en ellas se expongan puedan ser constitutivos de responsabilidades políticas, con arreglo al artículo cuarto de esta Ley, o disponer su archivo, en caso contrario.

b) Remitir a los Jueces Instructores Provinciales los testimonios que reciban de la Jurisdicción de Guerra en los casos a que alude el epígrafe a) del artículo cuarto, a los efectos que se determinan en el cincuenta y tres.

c) Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

d) Vigilar la rápida tramitación de los expedientes, ordenando a los Jueces Instructores que den cuenta periódica del estado de aquéllos, y apercibiéndoles por las faltas de celo y actividad que observen, de las que darán cuenta al Tribunal Nacional cuando por su reiteración o gravedad las considere merecedoras de sanción.

e) Acordar la nulidad de los expedientes, reponiéndolos al estado en que se encontraban cuando se cometió la infracción; disponer la práctica de nuevas diligencias y resolver las consultas que les dirijan los Jueces Instructores.

f) Dictar sentencia motivada en los expedientes, absolviendo a los inculcados o imponiéndoles las sanciones que estimen procedentes.

g) Disponer la elevación del expediente al Tribunal Nacional, previa notificación de la sentencia al inculcado en los casos previstos en el artículo cincuenta y seis.

h) Ejecutar los fallos tan pronto como sean firmes, adoptando las medidas que procedan para el cumplimiento de las sanciones impuestas y ordenando al Juez Civil especial, por lo que a las económicas respecta, la instrucción de la pieza separada cuando el sentenciado no acredite haberlas hecho efectivas dentro del término.

i) Acordar el archivo de los expedientes y, en su caso, el de las piezas separadas que con tal fin, les envíen los Jueces Civiles especiales.

CAPITULO IV

De los Juzgados Instructores provinciales.

Artículo 27.—Por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa, se nombrarán Jueces Instructores de Responsabilidades Políticas a Oficiales de Complemento u honoríficos del Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada o a profesionales de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército que posean el título de Abogado, y Secretarios, a Brigadas, Sargentos o soldados que ostenten el mismo título o que hayan desempeñado cargos de Secretarios u Oficiales de Secretaría en Juzgados civiles o militares durante un año por lo menos, designándose en igual forma los suplentes respectivos, que habrán de reunir las mismas condiciones que los propietarios, y el personal subalterno que para cada Juzgado proponga el Tribunal Nacional.

Artículo 28.—Se establecerá, por el pronto, un Juzgado Ins-

tructor de Responsabilidades Políticas en Bilbao, Melilla y Ceuta y en cada una de las capitales de provincia de la zona liberada. Estos últimos dependerán del Tribunal de la Región a que correspond la provincia.

Artículo 29.—Compete a los Jueces Instructores Militares:

a) Cursar al Tribunal Nacional del que dependan las denuncias que reciban, para que aquél acuerde si procede o no incoar expediente de responsabilidades políticas.

b) Instruir los expedientes con sujeción al procedimiento establecido en la presente Ley, a los artículos trescientos setenta y dos y trescientos setenta y cuatro del Código de Justicia Militar y a las demás disposiciones de éste, en cuanto no se opongan a las de aquella.

c) Dirigirse a todas las Autoridades y funcionarios, militares y civiles, entidades y organismos públicos, y privados de toda España, reclamando los informes, datos y auxilios de cualquier clase que estime necesarios. Para ello emplearán la forma de respetuoso oficio o telegrama cuando dichas Autoridades o funcionarios sean de superior categoría, y si sus peticiones fueran desatendidas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal Regional de quien dependan para que determine si procede desistir de la petición o elevar razonada queja al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, a fin de que acuerde lo que corresponda.

d) Redactar, cuando considere concluso el expediente, un re-

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO 1224

D. Perpetuo Cantera Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Azofra (Logroño)

Hago saber: Formado que ha sido el Repartimiento General de Utilidades de este municipio correspondiente al año actual de 1939, se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días a los efectos de reclamaciones que estimen procedentes producir en el transcurso de dichos quince días y los tres siguientes.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento general de los contribuyentes de este municipio.

Azofra, 20 de junio de 1939.—
Año de la Victoria
El Alcalde

EDICTO 1226

Hallándose confeccionado el Repartimiento General por Utilidades para el año actual, queda expuesto al público por el plazo de 15 días y tres más, durante los cuales pueden presentarse contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes.

Alfaro 22 de Junio de 1939.—
Año de la Victoria
El Alcalde

EDICTO 1188

D. Miguel López de Silanes, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de esta villa de Cellorigo.

Hago saber: Que por la Junta General de mi presidencia, ha confeccionado el Repartimiento

General de Utilidades del año en curso, el cual se encuentra de manifiesto en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que sea examinado por todos los contribuyentes, la persona que se crea perjudicado, puede reclamar ante esta Presidencia, en el plazo de 15 días hábiles más tres después en instancia reintegrada con arreglo a la vigente Ley del Timbre acompañada de los justificantes en que apoye su pretensión sin cuyo requisito no se admitirán.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento.

Cellorigo 13 de junio de 1939
Año de la Victoria
El Presidente

EDICTO

1195

Don Saturnino Torres Rubio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ortigosa de Cameros.

Hago saber; Que en sesión celebrada el día 15 del actual mes y en cumplimiento de la base 4.ª de la Escritura Notarial del Empréstito municipal, se ha procedido al sorteo de Obligaciones de este Ayuntamiento de la serie B, para la amortización extraordinaria acordada por la Corporación, dando el resultado siguiente:

- Obligaciones que han de amortizarse: Números 1—4—7—10—11—12—14—15—17—18—19—24—26—29—47—48—49—52—53—54—58—59—60—63—67—74—76—78—79—86—87—89—91—92—97—99—102—104—105—110—111—113—114—116—119—123—124—127—128—129—134—135—137—140—142—146—150—151—152—153—154—155—156—157—161—162—163—173—178—180—181—182—190—191—194—197—198—199—200—204—205—219—220—221—223—226—229—232—239—242—244—245—248—249—256—258—261—262—270—274—276—284—286—288—290—293—295—296—299—302—305—307—313—318—320—323—324—327—328—330—331—333—334—338—354—358—359—363—369—370—380—384—390—393.

Los poseedores de las Obligaciones que se detallan, se servirán pasar por la Depositaria del Ayuntamiento, para hacer efectivas las mismas, durante el plazo de 15 días.

Lo que se hace público por medio del presente bando para conocimiento del público y vecindario.

Ortigosa de Cameros a 16 de Junio de 1939.
Año de la Victoria
El Alcalde

EDICTO

1193

Habiéndose terminado los trabajos de Depuración al amillaramiento de la riqueza Rústica, los cuales han de servir de base para los efectos contributivos del próximo año de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas.

Dado en Santa Coloma a 9 de Junio de 1939.
Año de la Victoria
El Alcalde